

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18224 *ACUERDO Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Técnica del 10 de agosto de 1973, suscrito entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Venezuela, firmado en Caracas el 11 de marzo de 1988.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO GENERAL DE COOPERACION DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA DEL 10 DE AGOSTO DE 1973, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Reino de España y la República de Venezuela, en lo sucesivo las Partes Contratantes; deseosos de reforzar los lazos de amistad y cooperación existentes y convencidos de los múltiples beneficios que se derivan de una estrecha cooperación, acuerdan desarrollar lo estipulado en el Convenio Básico de Cooperación Técnica del 10 de agosto de 1973 por medio del siguiente Acuerdo Complementario General:

ARTÍCULO I

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación técnica que acuerden las Partes serán ejecutados con arreglo a las disposiciones generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Corresponde a los órganos competentes de ambas Partes, de acuerdo a su legislación interna, coordinar y programar la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo, y realizar los trámites necesarios al efecto.

En el caso de España, dichas atribuciones corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que encomendará al Instituto de Cooperación Iberoamericana la asunción de las mismas.

En el caso de Venezuela, dichas atribuciones corresponden a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, a través de la oficina de Cooperación Técnica Internacional.

ARTÍCULO III

1. Los programas, proyectos y actividades que se concreten en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo podrán integrarse, si se estima conveniente, en Planes regionales de Cooperación Integral en los que participen ambas Partes.

2. Las Partes podrán, asimismo, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación contempladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO IV

La cooperación prevista en el presente Acuerdo podrá comprender:

- A) El intercambio de misiones de expertos y cooperantes para ejecutar los programas y proyectos previamente acordados.
- B) La concesión de becas de perfeccionamiento, estancias de formación y la participación en cursos o seminarios de adiestramiento y especialización.
- C) El suministro de materiales y equipos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos acordados.
- D) La utilización en común de las instalaciones, centros e instituciones que se precisen para la realización de los programas y proyectos convenidos.
- E) El intercambio de información técnica, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social.
- F) Cualquier otra actividad de cooperación técnica que sea convenida entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO V

1. Serán aplicables a los expertos, técnicos y cooperantes españoles cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de Venezuela a los expertos internacionales, en base a la cláusula de nación más favorecida.

2. El Gobierno de Venezuela facilitará las instalaciones y medios tanto personales como materiales que sean precisos para la buena marcha y ejecución de los proyectos y programas contemplados en este Acuerdo.

3. Los Organismos españoles y el personal español serán exonerados de cualquier impuesto sobre ingresos, derechos de importación arancelaria u otros gravámenes fiscales, así como sobre los equipos, bienes y materiales técnicos y sus efectos personales de Acuerdo a la Ley venezolana.

ARTÍCULO VI

1. El Gobierno de España será responsable de los gastos ocasionados por los siguientes conceptos:

- A) Salarios, honorarios, gastos de viajes, asignaciones y otras remuneraciones que correspondan al personal español.
- B) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales precisos para realización de las operaciones de determinados programas o proyectos.

2. El Gobierno de España asumirá los gastos que se ocasionen en relación con la formación y perfeccionamiento en España del personal venezolano que figure en los programas y proyectos conforme a lo establecido en este Acuerdo.

3. Serán aplicables a los expertos venezolanos cuantos privilegios y ventajas sean acordados por el Gobierno de España a los expertos internacionales en base a la cláusula de nación más favorecida.

4. El Gobierno de España cubrirá los gastos y pagos que ocasione la aplicación del presente Acuerdo con cargo al presupuesto ordinario anual del Instituto de Cooperación Iberoamericana y de aquellos Organismos que participen en su ejecución.

ARTÍCULO VII

La coordinación de todos los expertos, consultores y cooperantes españoles, quienes actuarán bajo unas directrices únicas, quedará garantizada por un coordinador general de la cooperación española quien realizará sus funciones bajo la dirección, si existiera, del Consejo de Cooperación y, en todo caso, del Embajador de España.

ARTÍCULO VIII

Con vistas a asegurar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Acuerdo, las Partes Contratantes, convienen en la creación de una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de carácter mixto, compuesto por los representantes que se designen respectivamente.

Dicha Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y una de ellas preferentemente en el último trimestre, en cuya sesión propondrá a los Organismos competentes de las Partes, los programas y proyectos que ejecutar en ejercicios posteriores.

La Comisión podrá dotarse de un Reglamento y crear grupos de trabajo o de planificación y evaluación de proyectos, si así lo considera oportuno.

ARTÍCULO IX

La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, sin perjuicio del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

- A) Identificar y definir los sectores en que sea deseable la realización de programas y proyectos de cooperación, asignándoles un orden de prioridad.
- B) Proponer a los Organismos competentes el programa de actividades de cooperación que deba emprenderse, enumerando ordenadamente los proyectos que deban ser ejecutados.
- C) Revisar periódicamente el programa en su conjunto, así como la marcha de los distintos proyectos de cooperación.

D) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.

E) Someter a las autoridades competentes para su posterior aprobación, la Memoria Anual de la Cooperación Hispano Venezolana, que será elaborada por el Coordinador General de la Cooperación española en colaboración con los Organismos de la parte venezolana.

F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un acta, en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

ARTÍCULO X

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de Venezuela o de España, en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos o traspasados a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización de las autoridades competentes en ese territorio.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, por lo menos con tres meses de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, salvo en el caso de que las Partes Contratantes convengan de otra manera.

Se firman dos ejemplares igualmente auténticos en Caracas, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por el Gobierno
del Reino de España,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República de Venezuela,
GERMAN NAVA CARRILLO,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el 30 de mayo de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1991.-El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8225 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1991 por la que se dispone la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 155, del día 29 de junio de 1991, transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea séptima del primer párrafo, donde dice: «... activos de naturaleza análoga omitidos por la», debe decir: «... activos de naturaleza análoga emitidos por la».

En la fórmula del apartado segundo, punto 2, donde dice:

$$- \frac{t_i}{365}$$

EDE = 1.02

debe decir:

$$- \frac{t_i}{365}$$

$$\text{EDE} = 100 \cdot 1,02$$

En la línea primera del apartado tercero, punto 5, a), donde dice: «Pagarés del Tesoro con plazo residual hasta la amortización igual», debe decir: «Pagarés del Tesoro con plazo residual hasta la amortización igual».

En la línea cuarta del apartado tercero, punto 5, b), donde dice: «expresado en tanto por ciento anual, redondeado...», debe decir: «expresado en tanto por ciento, redondeado...».

En la línea quinta del apartado tercero, punto 5, b), donde dice: «... hasta la amortización ordinaria del pagarés», debe decir: «... hasta la amortización ordinaria del pagarés».

En la línea decimotercera del apartado tercero, punto 6, donde dice: «... superior de valores de la dicha deuda», debe decir: «... superior de valores de dicha deuda».

18226 *RESOLUCION de 11 de julio de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 16 de julio de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de julio de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	91,40
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	88,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	89,20

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	68,70

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,60
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	16,289
Fuelóleo número 1	15,894
Fuelóleo número 2	14,367

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.